

LA IRRETROACTIVIDAD EN EL DECRETO DE REFORMAS LAB

En la minuta de proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los Artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierten las siguientes contradicciones en los artículos transitorios:

TERCERO.- En tanto se instituyen e inicia operaciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente Decreto, de conformidad con el transitorio anterior, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales, continuaran atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales.

Los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación continuarán conociendo de los amparos interpuestos en contra de los laudos emitidos por las referidas Juntas en términos de lo previsto por la fracción V del artículo 107 de esta Constitución.

Los asuntos que estuvieran en trámite al momento de iniciar sus funciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente Decreto, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

Comentario:

De la lectura anterior se infiere, que en tanto no se instituyan los tribunales laborales, las Juntas de Conciliación y Arbitraje Locales y Federales continuarán atendiendo los conflictos.

Esta disposición es obvia, toda vez que ante la inexistencia de las autoridades judiciales en la materia laboral al momento de iniciarse la vigencia del decreto, no podría quedarse en el limbo jurídico los trámites procesales.

Por otra parte, las expresiones:

“...en tanto se instituyen e inician operaciones los tribunales laborales...”

“...Las Juntas de Conciliación y Arbitraje” “... continuaran atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo...”

De los términos anteriores, se deduce que al crearse los tribunales laborales inmediatamente se le enviarán los expedientes que tramitan las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Lo anterior, se confirma con el artículo que indica:

SEXTO.- Las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los procedimientos, expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tengan bajo su atención o resguardo a los tribunales laborales y a los Centros de Conciliación que se encargarán de resolver las diferencias y los conflictos entre patrones y trabajadores.

Asimismo, las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias tengan bajo su atención o resguardo, al organismo descentralizado que se encargará de atender los asuntos relacionados con el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales.

ORALES

✎ Hugo Ítalo Morales Saldaña*

Comentario:

Ambas disposiciones transcritas en su parte conducente, pasan por alto el alcance del artículo 14 constitucional en sus dos primeros párrafos, que indican: A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Comentario:

La retroactividad implica la sumisión a la nueva ley de todos los efectos de una relación jurídica, nacida bajo el imperio de una ley anterior; luego entonces la irretroactividad es la aplicación exclusiva de cada ley a las relaciones jurídicas creadas bajo su imperio.

Es indiscutible que el decreto, motivo de análisis, crea dentro del poder Judicial un nuevo Tribunal inexistente con anterioridad a su publicación, los: "TRIBUNALES LABORALES".

Desde 1917 las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los términos expresados en la fracción XX del artículo 123 Apartado "A" intervenían en los conflictos laborales entre capital y trabajo.

Este Organismo por su propia naturaleza no tenía el carácter jurisdiccional y como órgano dependiente del Ejecutivo pretendía la amigable composición entre las partes y en su caso decisiones arbitrales.

La nueva función de los tribunales laborales se aparta del pensamiento constitucional y del propio artículo 17

en su tercer párrafo que pretende métodos alternativos en la solución de conflictos, toda vez que su actividad tendrá carácter jurisdiccional.

Se advierte la violación a los derechos humanos previstos en la Carta Magna, toda vez que se aplican retroactivamente una serie de disposiciones laborales en perjuicio de las personas que en el momento de iniciarse la vigencia de la ley, se encuentran resolviendo diferencias ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuya estructura, funcionamiento y proceso se rige por leyes anteriores.

No puede argumentarse el principio de lógica jurídica que establece la derogación de la ley anterior por la vigente toda vez que la Constitución continúa siendo la misma y solamente en dos artículos transitorios -ya comentados- se contradice la garantía constitucional de no retroactividad.

Luego entonces, se viola flagrantemente el principio pro persona establecido en el artículo primero que establece el principio de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que el propio estado siempre debe prevenir, sancionar y reparar sus violaciones.

Conclusiones.

De todo lo anterior, se infiere que la interpretación congruente del Decreto mencionado, conforme a los principios constitucionales deberá respetar los derechos humanos y negar una aplicación retroactiva de la ley, que pretende resolver conflictos surgidos bajo los principios del anterior y con la creación de tribunales creados con posterioridad al acontecimiento.